



CLUB DE REGATAS LA PLATA

CLUB DE REGATAS LA PLATA

REGLAMENTO DE FONDEADERO

La Plata, 4 de noviembre de 2013

VISTO la facultad conferida por el artículo 44 inc. B) del Estatuto y

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Yachting, en cumplimiento de sus funciones específicas, ha elaborado un proyecto de modificación de Reglamentación que contempla los antecedentes y las necesidades advertidas desde el año 2004 y hasta el momento actual

LA COMISION DIRECTIVA RESUELVE

Art. 1 Modificase a partir del 4 de noviembre de 2013 el Reglamento de Fondeadero vigente desde 2004 en sus artículos 1, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 27 bis, 34, 36, 40, 41, 46

Incorpórense los arts. 6 bis; 12 bis, 24 bis, 37 bis, 43 ter.

TITULO I

Generalidades

CAPITULO UNICO

Artículo. 1° (modificado) .- A los efectos de la aplicación de la presente Reglamentación, denomináse:

FONDEADERO: a todo espejo de agua destinado, por Resolución de la CD, para instalación de amarraderos para embarcaciones deportivas o de recreo;

AMARRADERO: al volumen de agua de hasta 4 mts de ancho, destinado al fondeo de cada embarcación por medio de instalaciones fijas y amarras de propiedad de la institución;

AMARRA: el elemento o conjunto de ellos con que se asegura una embarcación al lugar de fondeo;

La institución es la propietaria de las amarras y ésta acordará su utilización mediante el pago por parte de los señores socios de un derecho de ingreso de

amarra y cuota mensual de fondeadero una vez adjudicada, cuyo importe y forma de percepción se establece en la tarifa respectiva. Será facultad de la C.D. determinar la cantidad de amarras en agua y en tierra para uso por los Socios.

A todos los efectos y con criterio general se considerara el servicio de amarras provisto por el Club de Regatas La Plata, como **un permiso de uso de caracter transitorio, precario y revocable** a amarrar una embarcacion en un lugar determinado por este, a traves de la Comision de Yachting

En este sentido se considerará al socio como un adjudicatario de ese derecho, en los terminos previstos por este reglamento y sus modificaciones

El término “adjudicación” al que hace referencia el presente Reglamento debe entenderse en todos los casos como una autorización o permiso de uso sin que de manera alguna signifique posesion **del espacio designado**.

La asignación de amarras o el cambio de ubicación de las mismas es competencia exclusiva y excluyente de la Comisión Directiva, la que podrá introducir todas las modificaciones que crea conveniente. **Los propietarios de los barcos amarrados no podrán alegar derechos adquiridos contra esas modificaciones**; dichos cambios no serán nunca arbitrarios y se fundamentarán siempre en la seguridad de las embarcaciones y/o los intereses del Club y en el espíritu del Reglamento. Los señores socios tendrán el derecho de presentar una reconsideración ante la Comisión de Yachting.

Ningún socio podrá tener amarrada más de una embarcación en el fondeadero del club, sin embargo es facultad de la C.D. autorizar la permanencia dentro de la institución de otra embarcación, tanto auxiliar o de vela ligera solicitado por el Sr. Socio.

La Comisión Directiva será la encargada de interpretar toda controversia que se origine por la aplicación del presente reglamento, así como también, toda situación especial no contemplada expresamente, previo informe expedido por la Comisión de Yachting.

Artículo. 2°.- Los fondeaderos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser utilizados:

a) **EN FORMA PERMANENTE;**

- 1) Por las embarcaciones de propiedad de la Institución;
- 2) Por las embarcaciones de propiedad de los socios matriculadas en el Club;

b) **EN FORMA EVENTUAL O TRANSITORIA:** por otras embarcaciones no matriculadas en el Club.

Tales usos se realizarán, únicamente, de conformidad con lo que determinen, para cada uno de los casos antes mencionados, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias adoptadas por la autoridad de aplicación.

Artículo. 3°. (modificado) La aplicación del presente Reglamento así como la adopción de toda medida complementaria que fuere necesaria para la mejor prestación del servicio de fondeadero, corresponde a la Comisión de Yachting o a las autoridades de ésta, en ejercicio de las respectivas facultades estatutarias y reglamentarias quienes, en los casos previstos y cuando mediare urgencia, podrán resolver por sí dando cuenta oportunamente a la CD.

La CY someterá a la consideración de la C.D. las sanciones aplicables a aquellos socios que no respetaren este Reglamento.

Artículo. 4°. (modificado)- Las obligaciones que, además de las exigidas en el REGINAVE, asume el Club en virtud de la presente Reglamentación consisten en brindar los amarraderos en buenas condiciones de uso, asegurar la operabilidad y el orden general del fondeadero, prevenir el uso indebido del mismo por intrusos y realizar, dentro de las posibilidades de personal y medios existentes y siguiendo los turnos que correspondan, las maniobras que soliciten los titulares de amarraderos.

Bajo ningún concepto la Institución se constituirá en depositaria de las embarcaciones ni asumirá responsabilidad alguna por los accidentes, daños, sustracciones o faltas que pudieran ocurrir en los fondeaderos a las mismas, a personas socias o no, mayores y menores y/o a bienes de socios o terceros, como consecuencia de fallas operativas del equipamiento o instalaciones del sector, de maniobras de embarcaciones, error humano, fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra causa, todo ello independientemente de los seguros que eventualmente pudiere contratar el Club para cubrir total o parcialmente los riesgos propios de la actividad.

Artículo 5. Los padres o tutores de menores serán íntegramente responsables de todo hecho causado por los mismos en perjuicio del Club o de terceros, socios o no, así como por toda acción contraria a las reglamentaciones de la navegación que ellos pudieran cometer, todo ello independientemente de las sanciones que pudieran corresponder a los mayores o a los menores como socios.

Artículo. 6°.- Está prohibido fondear embarcaciones en las costas del Club, fuera de las zonas expresamente autorizadas como fondeaderos, salvo que fuere en forma transitoria y dejando a bordo tripulación suficiente para cualquier eventual traslado en caso de emergencia:

En los días en que se desarrollen competencias náuticas u otras actividades que lo requieran, la prohibición expresada en el párrafo anterior será absoluta dentro del área afectada por el desarrollo de la actividad de que se trate, siendo el propietario y/o persona a cargo, en forma solidaria, responsables por los daños o perjuicios que pudiere ocasionar su incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que por la misma causa correspondieren.

Independientemente de lo expresado en el párrafo anterior y en el caso que lo considerare necesario, la Institución podrá retirar o hacer retirar la embarcación por los medios a su alcance, formulando cargo al propietario y/o personal a cargo, por los gastos que tal maniobra pudiera demandar.

Art. 6 bis (incorporado) Todos los adjudicatarios que vendan, produzcan modificaciones en el casco, aparejo y/o cambio de motores en sus embarcaciones, están obligados a informarlo en Secretaría para su oportuna intervención y a efectuar el trámite respectivo ante la Prefectura Naval Argentina (PNA).

Sin perjuicio de disposiciones especiales al respecto, el Club de Regatas La Plata está autorizado a suministrar información de titularidad del socio y/o de las características de la embarcación cuando así lo exijan leyes o decretos nacionales o provinciales, o resoluciones derivadas de Organismos de Contralor o Supervisión Nacionales, Provinciales y Municipales y asimismo cuando a requerimiento de estos últimos o de la justicia nacional o provincial se requieran esos datos.

Siendo el Club de Regatas La Plata responsable ante distintos organismos y dependencias públicas y, teniendo la obligación de presentar información de los socios adjudicatarios y propietarios de las embarcaciones, es obligación de los adjudicatarios mantener informado, en forma fehaciente, de todo cambio realizado en el casco, arboladura y motorización y modificaciones en la titularidad del dominio.

Por tratarse de una exigencia oficial, cuya observancia esta confiada a la responsabilidad del Club, todo adjudicatario que no de cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior o falsee la información provista será sujeto al régimen disciplinario de la Institución sin perjuicio de las resoluciones o sanciones que resultaren de las emanadas por los organismos anteriormente citados.

TITULO II

Adjudicación de amarraderos

CAPITULO I

Amarraderos para embarcaciones de propiedad dei C.R.L.P.

Artículo. 7°.- La necesidad de amarradero permanente para las embarcaciones de propiedad de la Institución, será declarada por la CD Cada vez que se produjera una necesidad de tal naturaleza, la Comisión Y. asignará a la embarcación respectiva el amarradero disponible que mejor conviniere a sus características y uso.

Artículo. 8°.- Cuando resultare necesario o conveniente a los intereses de la Institución, la CD. podrá asimismo adjudicar amarraderos temporarios a embarcaciones del Estado, de empresas o de particulares, las que, a los efectos previos en el artículo anterior, serán consideradas como pertenecientes a la Institución y en consecuencia, serán sujetos de la aplicación del mismo.

La calificación prevista a este artículo será excepcional y sus causas quedarán expuestas en el acta correspondiente a la sesión de CD en la que se hubiere adoptado tal decisión.

CAPITULO II

Amarraderos para embarcaciones de propiedad de los socios

Artículo 9° (modificado). Los amarraderos para uso de los socios se adjudicarán siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento, exclusivamente para embarcaciones de propiedad de los mismos, a razón de uno por cada embarcación y destinados a una embarcación determinada.

Si una embarcación perteneciera a dos o más personas en condominio, todas deberán ser socias del Club.

En este caso, todos y cada uno de los integrantes del condominio serán solidariamente responsables por las deudas, daños y/o perjuicios causados por la embarcación pero, a efectos de percibir los aranceles o satisfacer cualquier deuda, el Club se encuentra facultado para exigir el cargo del importe a uno de ellos o a todos en forma conjunta.

No será admitida ninguna embarcación cuya titularidad registral no se encuentre a nombre de persona/s físicas.

Los derechos de los condóminos quedarán sujetos a lo normado en el art- 22.

Artículo 10°(modificado) Requisitos para la adjudicación. Para obtener la adjudicación de un amarradero, los socios deberán solicitarlo por escrito a la CD por intermedio de la C.Y. , **suscribiendo la solicitud de inscripción respectiva, debiendo** acreditar:

- 1) Propiedad de la embarcación para la que se solicita amarradero;
- 2) Adjuntar fotocopia de DNI
- 3) Denunciar los condóminos, y el porcentaje que a cada uno corresponda. Sus integrantes deberán ser socios del club.
- 4) Que la misma esté matriculada en el Club o que se haya iniciado el trámite de matriculación;
- 5) Declarar conocer y aceptar el presente Reglamento.
- 6) Estar al día con las cuotas sociales
 - 7) Abonar el arancel correspondiente a la inscripción.
 - 8) Los formularios deberán ser suscriptos por el/los propietarios de la embarcación en la Oficina de Yachting.
 - 9) Constituir domicilio especial donde tendrán validez judicial y extrajudicial las notificaciones que se le cursen con motivo de la aplicación de este reglamento. Indicar I Mail a los mismos fines.
 - 10) Acompañar certificado de cobertura de seguro.

En el caso del inc. 1) podrá acreditar la titularidad en forma provisoria y con plazo hasta la adjudicación de la amarra, con la entrega de boleto de compraventa con firma certificada y-o constancia de expedida por el astillero. Si al momento de otorgarse la adjudicación no se pudiere acreditar alguna de la consolidación del derecho de propiedad, el pedido se declarará nulo perdiéndose el turno.

Artículo. 11° (modificado) Solicitud de adjudicación unipersonal.

La solicitud **de inscripción** puede ser presentada por un socio a título individual y se le concederá en tal carácter.

Desde el momento de la inscripción podrá incluir condóminos de la embarcación de su exclusiva propiedad oportunamente denunciada, pero éstos, no serán tenidos en cuenta en lo que a la titularidad de la amarra se refiere.

En todos los casos, los nuevos condóminos deberán revestir la calidad de socios, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la solicitud con pérdida de lo abonado en tal concepto y-o de la titularidad si es constituido una vez adjudicada.

En el caso que la coparticipación en el dominio ocurra una vez adjudicada la amarra es de aplicación lo determinado en el segundo párrafo y art. 12 bis.

El socio peticionante deberá acompañar constancia escrita declarando la existencia del condominio, bajo firma de cada uno de los condóminos certificada por los medios que exija el Club.

Los condóminos deberán concurrir a la Oficina de Yachting a fin de suscribir los formularios de rigor en lo que hace a su responsabilidad solidaria en los términos del art. 9 sin perjuicio de no poder excusarse de su pleno conocimiento conforme lo normado por el Reglamento del Estatuto Social. Si citados no cumplieran en el plazo que se les otorgue con estos requisitos de asistencia y firma en conformidad, se dejará sin efecto la solicitud con pérdida de lo abonado o de la titularidad de la amarra en su caso.

En todos los casos será de aplicación lo normado en el art 22.

Artículo 12. (Modificado) Solicitud de adjudicación pluripersonal.

La solicitud puede ser presentada por un socio a título pluripersonal y se le concederá bajo los siguientes términos:

a.- El formulario de inscripción deberá ser suscripto por todos los condóminos, pero la titularidad de la amarra se concederá a uno sólo de ellos que será designado en el pedido. Se deberá denunciar el porcentaje que corresponde a cada condómino.

b.- Para el caso que el titular de la amarra renuncie o transfiriera su derecho sobre la embarcación por cualquier causa a alguno de los demás condóminos pasarán a ser titulares, a su turno y dentro del orden que designaron en el formulario de inscripción.

En estos casos y ante cada cambio de titularidad, o renuncia de su titular, deberá hacerse efectivo el importe correspondiente al porcentaje del valor de la amarra que correspondía al del condómino saliente, según precios vigentes. Para su computo se prorrateará el valor de la amarra en atención a la cantidad de condominios,

independientemente del porcentaje que cada uno posea sobre la embarcación. No será de aplicación para el caso enunciado en el art. 12 bis 3r párrafo.

Los condóminos deberán concurrir a la Oficina de Yachting a fin de suscribir los formularios de rigor en lo que hace a su responsabilidad solidaria en los términos del art. 9 sin perjuicio de no poder excusarse de su pleno conocimiento conforme lo normado por el Reglamento del Estatuto Social. Si citados no cumplieran con estos requisitos de asistencia y firma en conformidad, se dejarà sin efecto la solicitud con pérdida de lo abonado.

La modificación del condominio posterior a la adjudicación, por cualquier forma de transferencia o incorporación de personas distintas a aquellas originalmente denunciadas, no concederà derecho alguno a los nuevos integrantes respecto a la titularidad de la amarra.

Mediando presentación escrita de los causantes, podrán admitirse bajas en la composición del condominio denunciado., manteniéndose la validez del turno adquirido aún cuando quedare un solo socio del grupo que inició el pedido.

Artículo 12 bis. (incorporado) El titular de una amarra que luego de la adjudicación venda o transfiera **parte** del dominio de su barco, los copropietarios no tienen derecho alguno a considerarse partícipes en la titularidad de la amarra y en el caso que el titular reconocido como tal transfiera el resto de su parte o perdiera su calidad de socio, los nuevos propietarios deberán dejar libre la amarra.

Si el titular transfiere la totalidad de los derechos sobre la embarcación, el/ los nuevos titulares no tendrán derecho alguno sobre la titularidad de la amarra, debiendo retirar en forma inmediata la embarcación.

Ante el caso de venta o transferencia de la totalidad de su embarcación a padres o hijos, deberá renunciar al derecho de amarra en su favor a fin de que no se les encuentre incurso en las obligaciones indicadas en los párrafos 1 y 2.- La embarcación a nombre del cónyuge queda excluida atento carácter ganancial del bien.

Artículo. 13°. (modificado)- En el acto de presentar la solicitud **de inscripción**, el solicitante abonará el arancel por derecho corresponda, el cual será registrado como pago a cuenta del arancel por derecho de fondeadero, pero que no será reintegrable en casos de desistimiento o anulación de la solicitud. La fecha del recibo otorgado por este pago, indicará el orden de turno que corresponda a la solicitud sujeto a lo expresado en el art. 15

Artículo. 14° (modificado) La pérdida de la condición de socio por cualquiera de las causas previstas en el Estatuto, aún cuando fuere transitoria, implicará la anulación de la solicitud de inscripción con pérdida de los valores abonados.

Artículo. 15° (modificado) La C.Y. considerará las solicitudes por riguroso orden de turno, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores y, si no tuviere objeciones que formular, adjudicará a cada peticionante el amarradero que, a su juicio y en virtud de las disponibilidades existentes, mejor correspondiere a las características de la embarcación.

Cuando los amarraderos disponibles no fueren adecuados para las embarcaciones para las que se solicitan, las adjudicaciones podrán ser postergadas, **en cuyo caso se notificará de ello al solicitante** sin pérdida del turno para el momento en que pudiere efectuarse la adjudicación.

Artículo. 16°.Resuelta la adjudicación de un amarradero, la C.Y. dará cuenta de ello a la Tesorería y simultáneamente lo comunicará al solicitante por escrito, concediéndole un plazo de 15 días corridos para completar el pago del arancel que correspondiere por derecho de amarra.

Artículo. 17°(modificado) .- Completado el pago a que se refiere el artículo anterior – o el de la primera cuota si el pago se efectuare a plazos – lo que se acreditará mediante la exhibición del respectivo recibo, el adjudicatario será notificado del lugar asignado del amarradero, generando este acto la obligatoriedad del pago mensual del arancel por uso de fondeadero. A tal efecto, la C.Y. comunicará a la Tesorería la fecha de ocupación , correspondiendo el pago desde el primer día del mes inmediato siguiente.

Artículo. 18°(modificado).- Transcurrido el plazo determinado en el artículo 16' sin que el solicitante hubiere abonado el derecho correspondiente, le será reiterado el aviso de adjudicación – con cargo del gasto administrativo necesario – prorrogándose por diez días el plazo para hacer efectivo el pago. Vencida la prórroga, la adjudicación quedará sin efecto, produciéndose de pleno derecho la cancelación del pedido **con pérdida de lo abonado y del turno de inscripción.**

Si posteriormente, el solicitante deseara obtener un amarradero, deberá iniciar nuevamente el pedido, a cuyo efecto el anteriormente formulado carecerá de todo valor.

Artículo. 19° (modificado).- Todo socio en uso de un amarradero asignado , podrá solicitar a la C.Y. el cambio del mismo por otro que considerare más conveniente, presentando la solicitud por nota fundada. La C.Y. considerará el pedido de inmediato y, si no tuviere objeción que formular, de conformidad con lo establecido en el artículo 15', otorgará el cambio solicitado con prioridad a toda adjudicación de nuevo amarradero y por orden de turno respecto de pedidos similares. Si el nuevo amarradero solicitado no correspondiese al tipo de embarcación para la que se solicita, o mereciere otra clase de reparos a criterio de la C.Y., ésta podrá denegar el pedido en forma fundada. Dicha decisión será inapelable.

Artículo. 20°.(modificado) La C.Y. está facultada para disponer, cuando razones de reordenamiento sectorial o general lo aconsejen, el cambio de los amarraderos adjudicados, sin que ello pueda otorgar derecho a reclamo alguno por parte de los

adjudicatarios, excepto los que se fundamentaren en razones de seguridad para las embarcaciones afectadas. La C.Y procederà a retirar la embarcación por los medios a su alcance, sin necesidad del consentimiento previo del propietario, siendo suficiente la notificación al mismo.

Artículo. 21°. (modificado)- Si el titular de un amarradero transfiere la embarcación para la cual éste fue adjudicado, deberá comunicarlo al Club, **de inmediato y fehacientemente**, devolviendo el certificado de matrícula y solicitando la baja de la embarcación de la dotación del Club.

Para el caso, que el titular constituya condominio sobre la embarcación Se aplicará lo normado en los art. 11, 12 o 13 según el caso.

Artículo. 22°(modificado) .- La falta de comunicación inmediata, la ocultación o simulación de la venta, transferencia o titularidad de una embarcación, o la conformación de condominio luego de la adjudicación a raíz de la cual algún socio o tercero se beneficiare indebidamente con el uso de un amarradero o con el pago de aranceles menores de los que le correspondieren, será considerada falta grave de ética y los socios involucrados en tal operación quedarán alcanzados por el régimen disciplinario de la institución, perdiendo el socio la titularidad de la amarra y de los valores abonados.

Artículo. 23° (modificado) .- Además de las causas especiales indicadas, la adjudicación de un amarradero caducará:

- a) Por decisión del adjudicatario, comunicada a la CY por escrito, estableciendo la fecha a partir de la cual el amarradero quedará libre;
- b) Por cancelación de la matrícula de la embarcación, cualquiera fuere el motivo que la determinare;
- c) Por falta de pago de tres cuotas mensuales del arancel por uso del amarradero-
- d) Por sanción contemplada en el art 22.-
- e) Por pérdida de la calidad de socio

- f) Por fallecimiento del adjudicatario, Si la cancelación de matrícula, fuere consecuencia del **fallecimiento** del adjudicatario, y como excepción por razones humanitarias, la titularidad del derecho de amarra le será transferido a sus derecho-habientes en la siguiente línea; cónyuge, padres o hijos únicamente siempre que el beneficiario se **socios** del Club con antelación al fallecimiento. Deberán acreditar sumariamente con documentación pertinente tal carácter, dentro del mes del fallecimiento, en caso contrario perderán el derecho mencionado. Fecho, los sucesores contaràn con un plazo de 180 días para acreditar su carácter e inscribir la embarcación a su nombre, bajo misma condición de caducidad,

produciéndose la mora en el cumplimiento de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Acreditando su carácter de tales; deberán solicitar dentro quince días de la inscripción de la embarcación, la transferencia de la titularidad de la adjudicación, con destino a la misma embarcación, lo que se les concederá sin cargo alguno.

Artículo. 24°.- (modificado) En el caso del inciso b) del artículo anterior, si la caducidad de la matrícula no hubiere sido dispuesta por motivos reglamentarios o disciplinarios, **o si el titular retira su barco para reemplazarlo por otro** deberá solicitar en el plazo de 15 días la reserva de su derecho de uso para continuar utilizando el amarradero con otra embarcación de su propiedad y hasta tanto dicha embarcación se incorpore. La prórroga deberá renovarla anualmente, en caso de no hacerlo y previa notificación fehaciente, su derecho de uso caducará definitivamente. Durante el periodo de prórroga, el adjudicatario continuará abonando el arancel por uso de amarradero que hubiere correspondido a la embarcación para la que le fue adjudicado y si las dimensiones de la nueva embarcación motivaran una variación de dicho arancel, éste se ajustará al nuevo valor a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la nueva adjudicación.

Por lo expuesto, es obligación del titular denunciar en forma inmediata y por medio fehaciente, la caducidad, venta y cualquier otro motivo que originen el retiro de su embarcación.

- La amarra que el club reservara al socio que así lo solicite será una cualquiera dentro del fondeadero que determine la Comisión Directiva. Por el hecho de reservársela, en manera alguna podrá pretender el socio que se le dé la que tenía con anterioridad, no obstante se tratará en lo posible de destinarle el mismo lugar.

Es obligación del titular notificar en la forma indicada supra cualquier circunstancia que motive el retiro de su embarcación por más de un mes, exceptuándose el sector Varadero de la Institución. En caso de corroborarse retiro de la embarcación sin que se hayan cumplido los requisitos indicados, se procederá a intimar al titular para que en el plazo de 15 días proceda conforme a reglamento, bajo sanción de pérdida de la adjudicación.

No obstante, es facultad de la C.D hacer uso de esa amarra en caso de ausencia de la embarcación titular .

Artículo 24 bis (incorporado) Si el socio, renuncia a la titularidad de la amarra, y luego pretende una nueva adjudicación, deberá abonar el canon respectivo reconociéndole una quita equivalente al 10% de la amarra que pretenda, siempre a valores vigentes y condicionado a que no haya perdido su condición de socio.

Artículo. 25°.- (modificado) La facultad de un adjudicatario para ejercer el derecho establecido en el artículo anterior está condicionada:

- a) Al cumplimiento, respecto de la nueva embarcación, de los recaudos establecidos en el artículo 10 ;
- b) A la disponibilidad, en el amarradero adjudicado, de espacio adecuado, para la nueva embarcación, si éste fuera de características diferentes de la anterior.

Artículo. 26°.- Cuando se efectivizaren pedidos de amarraderos y no los hubiere disponibles, la C.Y. procuraría establecer un régimen especial, sujeto a las posibilidades físicas reales, para autorizar el fondeo transitorio de las embarcaciones a que se refiere este artículo, y solo hasta tanto se pudiere adjudicar el amarradero solicitado. Ese régimen contemplará los lugares, lapsos y modos de fondeo, los servicios que se podrán prestar a las embarcaciones involucradas y los aranceles que se deberán abonar por ellos.

Artículo. 26ª bis. En el caso de un socio del Club, que posea amarra y que temporariamente, es el propietario de dos barcos ; la C.Y., previa presentación de una solicitud por escrito, podrá otorgarle una amarra provisoria, sin cargo, por los 15 días previstos para “amarras de cortesía”, a partir del momento de la llegada al Club del segundo barco.

En caso de ser necesaria de una mayor estadía, la C.Y. podrá extender el permiso de uso de amarra por el término de hasta seis meses, por la que el propietario del barco deberá abonar, a partir del 16to. día de estadía, el arancel del servicio de fondeadero a la tarifa normal, correspondiente a las características del barco.

La ubicación de este segundo barco será la que la C.Y. determine, que podrá ser cambiada sin previo aviso por parte del club, de acuerdo a la disponibilidad y necesidad de amarras.

Artículo. 27° (modificado).- Además de las prohibiciones contempladas específicamente en los demás artículos, se establece que queda terminantemente prohibido a los adjudicatarios de amarraderos:

- a) Vender o transferir la titularidad del derecho de amarra que tienen adjudicado. Los amarraderos son intransferibles para cualquier adjudicatario y toda acción encaminada a violar estos preceptos será absolutamente nula, sin perjuicio de las sanciones a que diera lugar la tentativa;
- b) Facilitar el uso del mismo – por cualquier lapso – a otra embarcación matriculada o no en el Club sin autorización expresa previa de la C.Y,

Cualquier instrumento entre particulares socios o no socios, relativo a la ocupación de las amarras, será nulo y se considerara falta grave.

Artículo. 27º bis. (modificado) Alquiler de amarras para socios del Club que no posean amarras adjudicadas.

Se disponen para este caso amarras, de manera transitoria:

- a. Dar cumplimiento a normado en el art. 10.
- b. El pago mensual por amarra será el doble que un barco de la misma eslora
- c.- El pago de los demás servicios actuales, o a crear, pluma, uso de hidrolavadora, varadero, será vez y media el pago de un socio sin amarra.
- d.- No podrán usar fondeaderos en otros sectores del Club, que no sean los establecidos para estos barcos.
- E.- En el caso de querer comprar amarras, no tendrá ninguna prioridad sobre los pedidos de amarras existentes.-

CAPITULO III **Amarraderos de cortesía**

(texto modificado y aprobado – febrero 2012)

Artículo. 28°.- *Para ofrecer resguardo transitorio a embarcaciones deportivas que no pertenecieren a la dotación del Club, la C.Y. establecerá amarraderos de cortesía en el número y ubicación que considerare conveniente, teniendo en cuenta el número de posibles usuarios de las mismas y las disponibilidades de amarraderos para los socios.*

Artículo. 29°.- *El otorgamiento de autorizaciones para usar los amarraderos de cortesía, que serán precarias y transitorias, corresponderá a la C.Y., quien sólo podrá hacerlo para embarcaciones que presenten en regla toda la documentación que establece el REGINAVE y por un lapso predeterminado, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.*

A.- *Solicitud y otorgamiento de las “amarras de cortesía” para barcos Argentinos, cuyos propietarios sean socios o no del Club, y su lugar de origen sea mayor a las 15 millas náuticas al Puerto La Plata*

1. *Amarra de cortesía para barcos Argentinos no pertenecientes a la dotación del Club. Esta amarra se otorgará por un período de 7 días anuales, sin cargo de arancel, a partir del día 8vo. deberá abonar el arancel diario, establecido para este tipo de servicio.*

Los barcos con amarras permanentes al Norte de Tigre y puertos marítimos argentinos, se le otorgará por un período de 15 días anuales, sin cargo de arancel, debiendo abonar el arancel diario a partir del día 16 to.

- a. *La CY otorgará las amarras de cortesía de acuerdo a solicitud por escrito, presentada por el propietario del barco.
La CY informará al Gerente o Contramaestre el otorgamiento de la amarra (lugar y condiciones).*

Una vez amarrado, deberá dejarse constancia de la fecha y hora de amarre, en el libro de novedades

- b. *En el caso de barcos que no son de la zona, y lleguen al Club solicitando amarras de cortesía, provisoriamente el Gerente, Contramaestre o quien lo reemplace, o personal de Vigilancia, le permitirán el amarre en forma provisoria.*

Una vez amarrado, deberá dejarse constancia de la fecha y hora de amarre, en el libro de novedades, solicitando al propietario del barco visitante el pedido por escrito de la “amarra de cortesía”.

El personal del Club deberá informar a la brevedad a la CY, el pedido de “amarra de cortesía”.

Una vez otorgada la amarra por la CY. se le informará al propietario del barco, para que proceda al cambio de amarra si correspondiere

B. Solicitud y otorgamiento de “amarras de cortesía” para barcos de bandera extranjera.

- 1. Amarra de cortesía para barcos de bandera extranjera cuyos propietarios o capitanes son socios del club. Esta amarra se otorgará por un período de 7 días corridos sin cargo de arancel; a partir del día 8 y por 30 días, deberá abonar un arancel diario, establecido para este tipo de servicio. El valor de este arancel sufrirá un incremento por cada 30 días posteriores transcurridos.*
- 2. Amarra de cortesía para barcos de bandera extranjera cuyos propietarios o capitanes no son socios del club. Esta amarra se otorgará por un período de 2 días corridos sin cargo de arancel; a partir del día 3 y por 30 días, deberá abonar un arancel diario, establecido para este tipo de servicio. El valor de este arancel sufrirá un incremento por cada 30 días posteriores transcurridos.*
 - a. En el caso de barcos de bandera extranjera que lleguen al Club solicitando amarras de cortesía, el Gerente, Contramaestre o quien lo reemplace, o personal de Vigilancia, le permitirán el amarre en forma provisoria de acuerdo a su porte y calado. Una vez amarrado, deberá dejarse constancia de la fecha y hora de amarre, en el libro de novedades, solicitando al propietario del barco visitante el pedido por escrito de la “amarra de cortesía”. El personal del Club deberá informar a la brevedad a la CY, el pedido de “amarra de cortesía”. Una vez otorgada la amarra por la CY. se le informará al propietario del barco, para que proceda al cambio de amarra si correspondiere*
 - b. El propietario del barco extranjero deberá dar su entrada a las Autoridades de la Prefectura Naval Argentina, Migraciones y Aduana La Plata.*
- 3. Amarras de cortesía para barcos de banderas extranjera, cuyos propietarios no sean socios del Club, y cuyo lugar de origen sea menor a las 200 millas náuticas del Puerto La Plata, se le otorgará amarras por un período de 2 días anuales, sin cargo. A partir*

del 3er. Día deberá abonar el arancel establecido para el segundo barco de los socios que posean amarras y por el término de 30 días anuales.

Cualquiera sea la procedencia de los barcos que soliciten la amarra de cortesía, en el caso que la tripulación del mismo permanezca a bordo de la embarcación durante la estadía, el período sin cargo será de 2 días, a partir del 3º día deberá abonar el arancel correspondiente.

El arancel diario a abonar luego del período de cortesía en todos los casos, será el resultado de la siguiente operación:

ESLORA x MANGA x 6 x VALOR DEL M² EN MARINA

30

Artículo. 30°.- *Por el solo hecho de ser beneficiario de la autorización a que se refiere el artículo anterior, el timonel o patrón de la embarcación favorecida con el otorgamiento de un amarradero de cortesía, queda sometido a la obligación de acatar las disposiciones del presente Reglamento.*

Artículo. 31°.- *Los amarraderos transitoriamente libres, por encontrarse su adjudicatario en uso del varadero o por ausencias temporarias de la embarcación motivadas en cualquier causa, quedarán a disposición del Club exclusivamente para ser utilizadas como "amarraderos de cortesía transitorios". No obstante el adjudicatario podrá solicitar, por nota fundada, la asignación de dicho amarradero a otro socio adjudicatario de amarradero por el lapso de ausencia, lo que será resuelto por la C.Y.*

Artículo. 32°.- *La concesión de un amarradero de cortesía caducará: a) por extinción del plazo por el cual fue acordada; b) por decisión fundada de la autoridad que la otorgó; En tales casos la embarcación deberá zarpar en el tiempo mínimo indispensable para hacerlo con seguridad.*

Artículo. 33°.- *Toda dilación en cumplir la obligación a que se refiere el art. 32', injustificada o imputable a la tripulación de la embarcación, autorizará, en el caso del inciso a), a formular cargo por exceso de estadía según los aranceles que correspondan, **bajo pena de retener la embarcación** hasta la cancelación de la deuda y en el caso del inciso b), a dar intervención a la Prefectura local.*

TITULO III
Operabilidad del Fondeadero y marinas
Uso y mantenimiento

Artículo. 34° (modificado) .- La adjudicación de un amarradero otorgará al adjudicatario:

- a) Un volumen de agua apto para la permanencia y maniobra de su embarcación en condiciones normales
- b) La provisión de instalaciones y/o elementos que permitan la seguridad de amarre de la misma;
- c) La existencia de un servicio de lanchas conducidas por personal del Club o de botes, que le brinde permanente posibilidad de acceso a ella;
- d) La existencia en el fondeadero de uno o más embarcaderos de uso general;
- e) La existencia en el fondeadero de una o más fuentes de abastecimiento de agua potable, y energía eléctrica;
- f) La iluminación y vigilancia del fondeadero similar a la prevista para las instalaciones del Club.

La CY queda facultada para proponer a la CD el arancelamiento del suministro de los servicios de agua y energía eléctrica cuando a juicio de aquella dicho arancelamiento se advierta necesario a los fines de proteger los intereses del Club.

Artículo. 35°.- El mantenimiento de las instalaciones fijas y flotantes del fondeadero corresponde a la institución, la que tendrá a su cargo la reposición de los elementos que se deterioraren por el transcurso del tiempo y/o obra de los agentes naturales. Cuando el deterioro de alguno de los elementos mencionados en el artículo anterior se debiere a impericia, negligencia o culpa de los usuarios, de otros socios o de terceros, la Institución formulará a los responsables el respectivo cargo al valor de reposición, independientemente de las sanciones o acciones de otro tipo que pudieran corresponder.

Artículo. 36°.- Corresponde a los adjudicatarios de amarraderos mantener las embarcaciones amarradas en buen estado de conservación, identificación y maniobrabilidad, entendiéndose por tal:

- a) La máxima capacidad de flotación y navegación por remolque;
- b) Exhibir claramente en la popa el nombre y las siglas C.R.L.P. así como el número de inscripción en el R.E.Y. en un todo de acuerdo con las disposiciones del REGINAVE;
- c) Estar provistas de defensas eficientes que deberán estar colocadas en la posición correspondiente en todo momento en que la embarcación se encontrare amarrada, (cuatro por banda, mínimo).

La inobservancia de las normas previstas en el párrafo anterior, faculta a la autoridad de aplicación a disponer el traslado de la embarcación involucrada, lo que determinará la aplicación de un arancel punitivo por maniobra y por estadía si correspondiere, que determinará la CD.

Artículo. 37°.- En caso de que una embarcación presentare averías que hicieren peligrar las capacidades exigidas en el inc. a) del artículo anterior, la autoridad de aplicación está facultada para disponer la reparación de la misma, haciendo cargo al titular del amarradero del valor del trabajo realizado así como de las maniobras y estadías que hubiere sido necesario disponer.

Artículo 37 bis (incorporado) Las amarras a tierra o a otros elementos de fijación deberán ser provistas e instaladas por el propietario, las que deberán tener una mena mínima de 10 mm. y ser de nylon y/o dacron (no serán admitidas las de polietileno, cable ni fibras similares como asimismo las de fibras vegetales), estar en buen estado y protegidas, si fuera necesario, contra roturas por roce. Se recomienda proveer suficiente sección de cabo de acuerdo al tamaño de la embarcación.-La CY, podrá intimar al titular de la embarcación con amarra deficiente y o deteriorada para su recambio y/o reparación, quedando en su caso facultada a efectuar los cambios o modificaciones que crea conveniente, a costa del propietario.

Artículo. 38°.- Ya sea en el tránsito hacia las embarcaciones o durante la permanencia a bordo de ellas, se observarán las mismas normas de disciplina y convivencia que se exigen para todas las actividades que cumplen dentro de las instalaciones del Club, quedando expresamente aclarado que el hecho de ser propietario de una embarcación no implica un régimen especial de derechos. Consecuentemente será obligación de los adjudicatarios asegurarse que en todo momento o circunstancia la tripulación observe un comportamiento acorde con el respeto que merece el derecho de enarbolar la bandera nacional y el gallardete del Club, conforme a las normas del REGINAVE y serán responsables de toda actividad producida en su embarcación que resultare reñida con esta Reglamentación o atentatoria de la moral y las buenas costumbres, aunque pudiese atribuirse a actitudes de invitados del propietario, fueren socios o no de la institución. La falta de observancia de estas normas facultará a la CD para cancelar la matrícula de la embarcación e informar a la P.N.A. sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a los socios involucrados en tales actos.

Artículo. 39°.- Dentro de los límites del fondeadero deberá respetarse el silencio y observarse moderación en el uso e intensidad de motores, equipos de radio o reproductores de sonido, etc. A tal efecto se establece como horario de actividad del fondeadero el comprendido entre las-07,00 hs. y 21,00 hs. debiendo observarse entre las 21,00 y las 7,00 hs. silencio absoluto.

Artículo 39 bis.- Los adjudicatarios de amarras tienen derecho a estacionar sus vehículos para carga y descarga por periodos de hasta 15 minutos como máximo, en el camino de

acceso a las mismas, tratando de no obstaculizar las maniobras de otros móviles. La Comisión Directiva establecerá los modos de control y cumplimiento de esta disposición.

Artículo. 40°.-(modificado) Las embarcaciones cuyo medio de propulsión fuere a motor, deberán circular dentro de los límites del fondeadero a velocidad mínima de gobierno con el fin de no perturbar la permanencia sobre las embarcaciones.

En caso de avería de embarcaciones amarradas, ocasionadas por otra en navegación, los gastos de la reparación correrán por cuenta del propietario de la embarcación causante, quien podrá además ser pasible de sanciones disciplinarias.

Es responsabilidad del propietario de toda embarcación proveer los medios de propulsión para la misma. Solo se brindará ayuda con embarcaciones del Club, para la entrada y/o salida, exclusivamente en casos de emergencia o fuerza mayor

Artículo. 41° (Modificado).- Queda terminantemente prohibido en el fondeadero:

- a) Arrojar al agua residuos, aceites, nafta, pinturas y cualquier otro elemento que contribuyere a la contaminación de las aguas;
- b) La práctica de la natación;
- c) Pescar desde las embarcaciones
- d) Hacer uso de los inodoros , como también arrojar desperdicios.
- e) El ingreso de cualquier tipo de embarcación que no tuviere adjudicado amarradero excepto:
 - 1 - Las embarcaciones autorizadas a ocupar una amarra de cortesía;
 - 2- Las embarcaciones autorizadas a utilizar el servicio de varadero, en tránsito a y desde el mismo;
 - 3- Las embarcaciones con amarradero adjudicado, en tránsito a y desde el embarcadero, en el que podrán permanecer un lapso máximo de 15 minutos.
 - 4- Las lanchas con derecho a guardería en tránsito a y desde la misma.

Artículo 41 bis.- Queda terminantemente prohibido en el fondeadero: Dejar el o los motores de la embarcación en marcha, cargadores de baterías, calefactores y todo artefacto eléctrico conectado a las líneas de corriente instaladas por el club, sin que quede una persona a bordo a los efectos de evitar consecuencias dañosas.

Artículo. 42°.- Los botes asignados al fondeadero, lo son al exclusivo efecto de facilitar el acceso de personas a las embarcaciones amarradas en el y posibilitar, eventualmente, la limpieza y/o reparación de sus cascos, por lo cual no podrán ser retenidos por los usuarios; quienes deberán facilitar su retorno al muelle cuando así lo requiriere otro socio o el personal afectado al servicio. Cualesquiera fueran los motivos invocados, queda terminantemente prohibido:

- a) A los adjudicatarios de amarraderos, retirar botes del fondeadero;

- b) El uso de los botes o lanchas del fondeadero por quienes no fueren adjudicatarios de amarraderos.

Artículo. 43°.- Toda embarcación, sea del Club o de otra Institución, que parta o arribe, deberá anotar el movimiento en el Libro de salidas, indicando destino o procedencia, llenando todos los campos.

En caso de que el movimiento de entrada o salida de la embarcación del amarradero del club se efectúe en horas de la noche, en días feriados y siempre que solo quede una guardia de personal, se dará aviso mediante VHF al Servicio de Seguridad ubicado en la puerta de acceso, que opera permanentemente.

Artículo. 43 bis.- Las embarcaciones de la Flota del CRLP deberán izar en navegación el Pabellón Nacional en popa y el Gallardete del Club en el tope u obenque de babor, tal cual lo dispone el REGINAVE.

Al Comodoro, el Club lo proveerá de una bandera que izara en su barco durante el tiempo que dure su mandato y entregara al comodoro entrante cuando finalice este. Esta bandera se izara inmediatamente debajo del gallardete del Club, será de forma rectangular de 25 por 30 cms, con fondo azul marino y una estrella blanca de cinco puntas en su centro de 10 cms de alto.-

Artículo. 43 ter (incorporado).- Se proveerá a los socios para su uso particular, instalaciones de agua y energía eléctrica. La CY queda facultada para proponer a la CD el arancelamiento del suministro de los servicios de agua y energía eléctrica cuando a juicio de aquella el arancelamiento mejor sirva a los intereses del Club. Las marinas son de uso exclusivo para los adjudicatarios que tengan su embarcación a ellas amarradas. No podrán hacerse sobre ellas ningún trabajo de mantenimiento referido a las embarcaciones allí amarradas tales como pintura, lavado o reparaciones mayores. No podrán depositarse elementos que dificulten el tránsito sobre las mismas tales como velas, carpas, planchadas, botes auxiliares, motores fuera de borda, bolsos : el personal del Club estará facultado para retirarlas. El Club no se responsabiliza por robos, hurto y/o daños parciales o totales sufridos por las embarcaciones o pertenencias de las mismas dejadas en las marinas. También se encuentra prohibido depositar bolsas de residuos o desperdicios, debiéndose utilizar los recipientes que se hallan en cada acceso a marina. Queda expresamente prohibido transvasar o depositar combustibles, como asimismo alterar o modificar las instalaciones y accesorios que componen la marina en su totalidad. La conexión de la línea de corriente eléctrica del Club, deberá hacerse tomando las precauciones del caso en los lugares habilitados para ello, facilitando y compartiendo si fuera necesario, su uso con los demás socios.

Por estrictas razones de seguridad Queda expresamente prohibido dejar conectada la embarcación a la corriente eléctrica, sin que se encuentre persona responsable dentro de la embarcación. En caso de verificarse la ausencia del socio o responsable, el personal procederá de inmediato al corte de suministro eléctrico.

TITULO V
Aranceles
CAPITULO UNICO

Artículo. 44°.- Los aranceles que deberán abonar los adjudicatarios en virtud de las prestaciones establecidas en la presente Reglamentación, serán proporcionales a la eslora de las respectivas embarcaciones según la escala siguiente:

Eslora en Metros	Coeficiente
Hasta 8,50	8
de 8,51 a 9,50	9
de 9,51 a 10,50	10
de 10,51 a 11,50	11
de 11,51 a 12,50	12
de 12,51 a 13,50	13
de 13,51 a 14,50	14

y su valor monetario será fijado por la C.D., en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 44, inc. h) del E.V.

Artículo. 45°.- Si la manga de la embarcación' para la que se solicitare amarradero, determinare la necesidad de otorgarle un espacio mayor que el establecido en el artículo 1', el adjudicatario deberá abonar, además de los establecidos en los artículos anteriores, un arancel diferencial cuyo monto determinará la CD a propuesta de la C.V.

Artículo. 46° (modificado).- Si un socio renunciare a la adjudicación de un amarradero y, transcurrido cualquier lapso, solicitare una nueva adjudicación, se aplicará lo establecido en el art. 24 bis.-

Artículo. 47°.- Todos los pagos deberán efectuarse por adelantado, tanto cuando debieran efectivizarse en una sola vez, al solicitar un servicio, como cuando fuere del caso efectuarlos mensualmente, quedando los adjudicatarios, por el carácter de tales, obligados a satisfacer puntualmente los pagos mensuales que les correspondieren.

Artículo. 48°.- Cuando un adjudicatario dejare de abonar tres cuotas consecutivas perderá su condición de tal, independientemente de otros procedimientos que correspondieren en virtud de las disposiciones del art. 15' inc. b), ap. 2, del E.V. para los casos de mora. Esto está en análisis para que no pierda la amarra se le cobra cortesía

Tome nota Capitanía General, Comodoria, Secretaria, Tesorería y Administración, dese a conocer a los asociados y archívese.

APROBADO POR LA COMISION DIRECTIVA EN SESION DEL _____ DE NOVIEMBRE DE 2013.-

